

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, el 2 de diciembre de 2024, comparece don [REDACTED], Sargento 1° de Carabineros, por sí, quien interpone acción constitucional de protección en contra de **Carabineros de Chile**, doña **Dorothy Pérez Gutiérrez**, Contralora General de la República y doña **Javiera Martínez Fariña**, Directora de la Dirección de Presupuestos (DIPRES), por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la dictación del Documento Electrónico N.C.U. 217762314 del Departamento de Beneficios Económicos y Remuneraciones, que resuelve su solicitud de cobro de remuneraciones adeudadas, lo que vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N°s 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que: (i) ingresó a Carabineros de Chile el año 2002, encontrándose en servicio activo; (ii) desde febrero de 2014 hasta enero de 2019 prestó servicios en la Región de Aysén; (iii) desde febrero de 2019 y hasta abril de 2021 prestó servicios en la ciudad de Valdivia.

Indica que, en los dos periodos referidos, le correspondía el pago de la “Asignación de Especialidad al Grado Efectivo”, que debía incluirse en la base de cálculo de la “Gratificación de Zona”, correspondiente al 105% en la Región de Aysén y al 15% en la ciudad de Valdivia, de conformidad a lo resuelto por la Contraloría General de la República, por medio del Dictamen E98928N21, de 26 de abril de 2021, sin embargo, Carabineros de Chile no pagó dicho beneficio ni solicitó a la Dirección de Presupuestos concretar su pago.

Asevera que seis meses y tres días después del antes referido Dictamen, el Departamento de Beneficios Económicos y Remuneraciones emitió la Resolución Exenta N° 726, de 29 de octubre de 2021, reconociendo el error en la base de cálculo y disponiendo que la “Asignación de Especialidad al Grado Efectivo” fuese considerada en la base de cálculo de la “Asignación de Zona” que percibe el personal de Carabineros de Chile, pago que fue ordenado de manera parcializada y sin necesidad de petición, solamente a contar del 1 de mayo de 2021 y, por lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHWSBXRPHK

tanto, omitiendo el periodo durante el cual prestó servicios en la Región de Aysén y en la ciudad de Valdivia, y respecto del cual calcula una deuda en sus remuneraciones por un total de \$4.931.831.

Explica que, luego de tomar conocimiento de la interposición, por parte de otros funcionarios, de un recurso de protección interpuesto en contra de Carabineros de Chile por este asunto, ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique, admitido a tramitación bajo el Rol 228-2024, el 4 de noviembre de 2024 le solicitó a la administración la regularización del pago de las sumas pendientes a su respecto, amparado en el artículo 52 de la ley N° 19.880, que dispone el efecto retroactivo de los actos administrativos que produzcan consecuencias favorables para los interesados, sin embargo, dicha petición fue rechazada mediante el Documento Electrónico N.C.U. 217762314, del Departamento de Beneficios Económicos y Remuneraciones, notificada a su parte el 11 de noviembre de 2024, con el argumento de que el pago de la asignación de zona, incluyendo la asignación al grado efectivo, prescribe en el plazo de seis meses establecido por la ley N° 18.831 para requerir el cobro de las cantidades adeudadas, de lo que se sigue que no resulta procedente el cobro de cantidades adeudadas por periodos anteriores al 1 de mayo de 2021.

A este respecto, asevera que la Contraloría General de la República, con ocasión de una presentación formulada por una funcionaria de Carabineros, mediante Oficio N° 399.883, de 2023, resolvió que el plazo de prescripción para el cobro de la gratificación de zona corresponde a la prescripción extintiva de cinco años, sin embargo, ante una solicitud de aclaración formulada por la Dirección Nacional de Personal, el órgano contralor cambió dicho criterio, a través de la Resolución Exenta N° 14.188/2024, señalando que la norma de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 99 de la ley N° 18.834, de seis meses, lo que vulnera sus garantías constitucionales.

Sostiene que la omisión incurrida por Carabineros de Chile en el pago de sus remuneraciones adeudadas a su respecto implica establecer diferencias arbitrarias entre el personal de la Policía de Investigaciones y el de Carabineros de Chile, por cuanto, rigiéndose por idéntico marco normativo en materia de remuneraciones y pensiones, a los funcionarios de



la primera se les ha efectuado retroactivamente el pago de la Asignación de Especialidad al Grado Efectivo, por los periodos anteriores a abril de 2021, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema en los autos rol 147.027-2023.

En subsidio al criterio jurisprudencial antes referido, sostiene que resultan aplicables las reglas generales de prescripción extintiva del Código Civil, no siendo aplicable el artículo 99 de la ley N° 18.834, por cuanto Carabineros de Chile tardó prácticamente 3 años en cursar la última respuesta relativa a la decisión adoptada respecto de las diferencias adeudadas a su personal.

Previa referencia a la jurisprudencia que estima pertinente y a los derechos que entiende afectados, solicita que se ordene a los recurridos a llevar a cabo las operaciones concernientes a regularizar la situación del actor, pagando en un plazo determinado las sumas que le son adeudadas, con reajustes, con costas.

Segundo: Que, el 11 de diciembre de 2024, doña Javiera Martínez Fariña, Directora de Presupuestos, evacuó el informe que le fue requerido, solicitando el rechazo del presente arbitrio, con costas.

En primer lugar, alega la extemporaneidad del recurso de autos, por cuanto el actor pretende el cobro de montos por periodos entre 2014 hasta 2021, de forma tal que el recurso interpuesto el 2 de diciembre de 2024 lo fue excediéndose en el plazo dispuesto al efecto.

Agrega, a este respecto, que el hecho de tomar conocimiento de que otros funcionarios interpusieron un recurso de protección sobre la misma materia no tiene el efecto de revivir plazos fenecidos para el ejercicio de la acción.

Añade que el actor da cuenta de una serie de acciones de Carabineros de Chile, cuando en realidad lo que objeta es lo resuelto por dicha institución mediante la Resolución Exenta N° 726, de 29 de octubre de 2021, que dispuso que, a partir del día siguiente a la emisión del Dictamen E98928, de 2021, debía aplicarse el criterio sobre la base de cálculo de la gratificación de zona.

Sostiene que, incluso si se considera que el plazo para la interposición de esta acción debe computarse a partir del 11 de noviembre de 2023, fecha



de la dictación del Documento Electrónico N.C.U. 217762314 del Departamento de Beneficios Económicos y Remuneraciones, la Dirección de Presupuestos no tuvo ninguna participación en la dictación de dicho acto, por lo que, al menos en lo que respecta a ésta, la acción no se interpuso oportunamente.

En segundo lugar, sostiene que no existe acto u omisión ilegal o arbitrario que se le pueda atribuir a la Dirección de Presupuestos, por cuanto el recurrente reconoce en su recurso que el pago del beneficio que alega no le fue solicitado a la referida Dirección por parte de Carabineros de Chile.

En tercer lugar, asevera que en el recurso no se reclama un derecho indubitado, máxime considerando que en el propio libelo se reconoce que existen diversas tesis respecto a la legislación aplicable en materia de prescripción.

A este respecto, indica que, incluso aceptándose la tesis del actor relativa a la aplicabilidad del plazo de prescripción del Código Civil, ello tampoco le permitiría cobrar las asignaciones devengadas durante todo el periodo que reclama, esto es, desde febrero de 2014 hasta abril de 2021, lo que reafirma la complejidad de la determinación de la normativa sobre prescripción pertinente, máxime considerando que la Contraloría General de la República, habiendo efectuado un nuevo estudio de los antecedentes, determinó que el plazo de prescripción aplicable es el del artículo 99 del Estatuto Administrativo.

En cuarto lugar, hace presente que la Dirección de Presupuestos no es la entidad empleadora del recurrente, por lo que no le corresponde determinar sus asignaciones ni enterarle la gratificación de zona que reclama, sino que su función es proponer la asignación de los recursos financieros del Estado.

Finalmente, niega afectación a las garantías constitucionales del actor.

Tercero: Que, el 8 de enero de 2025, el General Inspector de Carabineros, don Ariel Oñate Rodríguez, Director Nacional de Personal, evacuó el informe que le fue requerido, y expone que el acto impugnado por el recurrente se fundó en el criterio establecido por la Contraloría General de la República a raíz de una petición realizada por otra



funcionaria, cuya situación está siendo ventilada en el recurso de protección N° 20.640-2024, seguido ante esta Corte de Apelaciones.

Hace presente que, mediante Resolución Exenta N° 726, de 29 de octubre de 2021, del entonces Departamento Beneficios Económicos, Remuneraciones y Registro de Datos del Personal, se que, a contar del 1 de mayo de 2021, se debía considerar la “Asignación de Especialidad al Grado Efectivo” en el cálculo de la “Asignación de Zona”.

Explica que la Contraloría General de la República, a través del Oficio N° E399886/2023, de 3 de octubre de 2023, determinó que en el cálculo de la “Asignación de Zona” debía considerarse la “Asignación de Especialidad al Grado Efectivo” desde la entrada en vigor de la norma interpretada, esto es, el DFL N°2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros.

Agrega que, en el mismo Dictamen, atendido que la involucrada solicitaba el pago de la “Asignación de Zona” a contar del 8 de enero de 2018, y que la petición fue formulada el 1 de diciembre de 2021, determinó que la solicitud había sido presentada dentro del plazo de 5 años de la prescripción extintiva contemplada en el artículo 2515 del Código Civil, por lo que correspondería la regularización pedida.

Indica que, posteriormente, mediante Oficio N° 1875, de 21 de diciembre de 2023, la Dirección Nacional de Personal le solicitó a la Contraloría General de la República un pronunciamiento respecto a la aplicación del plazo de prescripción de 6 meses de los artículos 98 y 99 de la ley N° 18.834, resuelto mediante Resolución Exenta N° 14.188/2024, a través del cual el ente de control aclaró el oficio N° E399886 de 2023, en el sentido de que resulta aplicable el plazo de prescripción de 6 meses desde la fecha en que el cobro se hizo exigible.

Puntualiza que, tal como indica el recurrente, en la actualidad se tramitan ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique una serie de recursos de protección que versan sobre la misma materia, por cuanto la Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo se pronunció de forma favorable a los interesados, en el sentido que el plazo de prescripción de la “Asignación al Grado Efectivo” estaría sujeto al término de cinco años desde que el derecho se hubiere hecho exigible, sin embargo,



posteriormente, la misma Contraloría precisó que la “Asignación de Zona” prescribe en el plazo de seis meses contemplado en el artículo 99 de la ley N° 18.834, unificándose el criterio de la Contraloría General de la República.

En cuanto a la vulneración a la garantía de igualdad ante la ley sostenida por el actor, la niega, por cuanto la normativa legal y reglamentaria, así como la jurisprudencia administrativa que regula el plazo de prescripción extintiva para solicitar el pago de lo adeudado en el cálculo de la Asignación de Zona afecta a todos los funcionarios de Carabineros de Chile que se encuentran en la misma condición jurídica, normativa que se extiende en los mismos términos a la Policía de Investigaciones.

Afirma que el actor reconoce la obligatoriedad que le asiste a la Institución de acatar los criterios jurisprudenciales de la Contraloría General de la República, sin embargo, antojadizamente invoca un pronunciamiento que posteriormente fue aclarado por el mismo ente de control, en el sentido de que prevalece el plazo de prescripción extintiva de 6 meses contemplado en el artículo 99 del Estatuto Administrativo.

De otra parte, en cuanto a una eventual vulneración al derecho de propiedad del recurrente, sostiene que en caso alguno se ha restringido su derecho a percibir la “Asignación de Zona” ni la “Asignación de Especialidad al Grado Efectivo”, sino que, al momento en que solicitó el pago íntegro de la primera había transcurrido el plazo de prescripción previsto en la legislación.

Finalmente, sostiene que en estos autos no se reclama un derecho indubitado.

Cuarto: Que, el 13 de enero de 2025 la Contraloría General de la República evacuó el informe que le fue requerido, y solicita el rechazo del presente arbitrio en todas sus partes.

Explica que, con motivo de la emisión del oficio N° E98928, de 2021, de la Contraloría General de la República, que señala que la asignación de especialidad al grado efectivo debe considerarse en la base de cálculo de la asignación de zona que percibe el personal de la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile dictó la Resolución Exenta N° 726, de 29 de octubre de 2021, que dispuso que a contar del 1 de mayo de 2021, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHWSBXPXHK

asignación de especialidad al grado efectivo debía considerarse en la base de cálculo de la asignación de zona que percibe el Personal de Carabineros de Chile.

Posteriormente, una funcionaria reclamó ante la Contraloría, por cuanto, a su juicio, la asignación de especialidad al grado efectivo debió ser considerada en la base de cálculo de la asignación de zona a contar del 8 de enero de 2018, fecha en la que se presentó en la Prefectura de Aysén, y no desde el 1 de mayo de 2021, como resolvió la entidad policial.

Luego, por oficio N° E399.886, de 2023, de la Contraloría General de la República, se indicó que la asignación de especialidad al grado efectivo que actualmente recibe el personal de Carabineros debe ser considerada en la base de cálculo de la gratificación de zona de los funcionarios que tengan derecho a este último beneficio, de forma tal que se instruyó a Carabineros de Chile a pagar lo adeudado por dicho emolumento.

Posteriormente, la interesada dedujo ante la Contraloría un reclamo de ilegalidad en contra de Carabineros de Chile, por no cumplir lo ordenado en el antes referido oficio y, por su parte, la Dirección Nacional de Personal de la Institución Policial, mediante oficio N° 1875, de 21 de diciembre de 2023, solicitó aclarar el plazo de prescripción que debía operar respecto al cobro de las diferencias insolutas por la asignación de zona.

Explica que, a consecuencia de lo anterior, la Contraloría efectuó un nuevo estudio, circunscrito al plazo de prescripción del eventual saldo pendiente por pagar, por cuanto ya no existía duda respecto al derecho a que la base de cálculo de la gratificación de zona debía ser considerada en el cálculo de la asignación de especialidad al grado efectivo, dictándose la Resolución Exenta N° 14.188, de 13 de diciembre de 2024, en el que se concluye que el cobro de las asignaciones establecidas en el artículo 98 de la ley 18.834, entre las que se encuentran las contempladas en leyes especiales, como es el caso, prescribe en el plazo de 6 meses contado desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Sostiene que, en el caso de autos, la acción se dirige a impugnar la aplicación a su caso particular del antes referido criterio, y pretende un



nuevo cálculo de la asignación, en la que se considere un periodo omitido, sin considerar las reglas de prescripción del Estatuto Administrativo que le son aplicables, lo que resulta inaceptable.

Asevera que el asunto discutido resulta ajeno a la naturaleza cautelar de la acción de protección, por cuanto: (i) dice relación con la interpretación de un precepto legal, en cuya virtud pretende la declaración de que su derecho a cobrar la asignación en comento no se encuentra prescrita; (ii) el actor carece de un derecho indubitado y; (iii) el recurso de protección no sustituye la acción de cobro de pesos, que es lo que, en definitiva, se persigue.

De otra parte, asegura que la asignación cuyo pago motiva el presente recurso no puede considerarse como una prestación de seguridad social, atendido el carácter de remuneración que reviste, de forma tal que no puede considerarse como imprescriptible.

Agrega que la determinación del plazo de prescripción de seis meses de la asignación reclamada se encuentra debidamente fundada, atendido el carácter especial de los artículos 98 y 99 del Estatuto Administrativo, que priman por sobre las normas generales del Código Civil.

En lo relativo al oficio N° E524.122, de 2024, de la Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a que alude el actor en su recurso, hace presente que fue reconsiderado por la misma Contraloría, a través del oficio N° E545.167, de 2024, en el sentido de precisar que la asignación de zona prescribe en el plazo de seis meses contemplado en el artículo 99 de la ley N° 18.834.

Finalmente, niega la afectación a las garantías constitucionales indicadas en el libelo.

Quinto: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;



Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

Sexto: Que, como se puede apreciar, el asunto debatido no es la existencia misma del derecho del actor a los emolumentos que alega, sino su exigibilidad, desde el momento en que las recurridas han negado lugar a su pago por cuanto estiman que ha operado la prescripción de la obligación. En efecto, se trata de instalar la controversia en torno a la normativa aplicable al respecto, esto es, si se trata de la establecida en el artículo 99 del Estatuto Administrativo o la prescripción general de cinco años del Código Civil. Sin embargo, no se puede olvidar que la forma de extinguir la obligación pretendida por los recurridos debe declararse judicialmente, por lo que aplicarla de manera por sí y ante sí implica una especie de autotutela que contraría el principio de juridicidad, al atribuirse potestades públicas que pertenecen en forma exclusiva y excluyente a los tribunales de justicia en conformidad a lo que dispone el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Séptimo: Que, advirtiéndose de este modo una evidente ilegalidad y con ello la subsecuente arbitrariedad, al atribuirse la Administración del Estado potestades que son propias de la judicatura, toda vez que debe ser un tercero, independiente e imparcial, quien debe establecer con autoridad de cosa juzgada la existencia de la prescripción, para así declararla. Esta especie de autotutela ejercida por la Administración, conforme se ha venido razonando, afecta la garantía contemplada en el artículo 19 número 24 de la Constitución, esto es, el derecho de propiedad, al impedir al actor el acceso a dineros que efectivamente le corresponden y que, por lo demás, las recurridas no alegan en torno a su falta de existencia, sino de su exigibilidad. Debido a lo anterior, no puede sino concluirse que esta acción es la vía idónea para proteger el derecho de propiedad del recurrente, al tratarse de un derecho de carácter indubitado.



Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **SE ACOGE**, sin costas, el deducido por don [REDACTED] en contra de Carabineros de Chile, doña Dorothy Pérez Gutiérrez, Contralora General de la República y doña Javiera Martínez Fariña, ordenándose a los recurridos llevar a cabo las operaciones concernientes a regularizar su situación, pagando las sumas adeudadas al actor, con los reajustes correspondientes, sin perjuicio de los derechos que puedan, en la sede respectiva, ejercer.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Parada, quien fue partidario de rechazar la acción deducida pues estima que, la acción de protección no puede transformarse en una especie de juicio declarativo y que, en la especie, el derecho alegado se encuentra en carácter dubitado. Si bien la prescripción debe ser alegada judicialmente y no puede ser declarada por el propio deudor, lo cierto es que la disputa jurídica versa sobre el carácter retroactivo de los estipendios reclamados, lo que debiese ser materia de un juicio de lato conocimiento y no de esta acción cautelar de emergencia;

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Protección N° 25.001-2024

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela, conformada por la Ministra (I) señora Paula Rodríguez Fondón y el Abogado Integrante señor Cristian Parada Bustamante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHWSBXRPHK



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHWSBXRPHK

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHWSBXRPHK